



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 44
Fax.: 928 42 97 11
Email.: conten1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento electoral
Nº Procedimiento: 0000149/2019
NIG: 3501645320190000911
Materia: Electoral
Resolución: Sentencia 000123/2019
IUP: LC2019008373

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Gladys Acuña Machín
JUNTA ELECTORAL
PROVINCIAL DE LAS
PALMAS

Abogado:

Procurador:
Maria Del Pilar Garcia Coello

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de mayo de 2019

Vistos por D. Alfonso Silos López de Haro, Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Las Palmas, los presentes autos de los presentes autos de Recurso contencioso electoral Nº 149/2019 interpuesto por la Procuradora Dña. Pilar García Coello, en nombre y representación de DÑA. GLADYS ACUÑA MACHÍN, dirigido contra los Acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 29 y 30 de abril de 2019, habiendo sido parte del procedimiento el MINISTERIO FISCAL, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Las Palmas de Gran Canaria, la Procuradora Dña. Pilar García Coello, en la representación indicada, interpuso recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 29 y 30 de abril de 2019 en los que se acordaba respectivamente excluir de la candidatura *Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario* al Parlamento de Canarias, Circunscripción Insular Lanzarote a Dña. Gladys Acuña Machín y proclamar las candidaturas a las elecciones al parlamento de Canarias convocadas por Decreto 37/2019, en el que se proclama la candidatura de *Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario*, con la exclusión de la candidata Dña. Gladys Acuña Machín.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó recabar el expediente administrativo de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas, dando traslado a ésta y al Ministerio Fiscal a fin de que informaran sobre las pretensiones del recurrente, quedando seguidamente los autos sobre la mesa de S.Sª., para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Por la parte actora se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados, procediendo a reconocer el derecho a la actora a ser candidata en las elecciones al Parlamento de Canarias de 26 de mayo de 2019, y en consecuencia, se ordene a la Junta Electoral Provincial de Las Palmas que proceda a dictar un acuerdo de proclamación de la candidatura de *Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario* al parlamento de Canarias en la que ocupe la candidata Dña. Gladys Acuña machín el puesto número dos de la lista, en calidad de independiente.

En la demanda, tras relatar el procedimiento de presentación y proclamación de candidaturas en el que la actora fue excluida por concurrir la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 6.2.b) de Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General (LOREG), explica que el antecedente determinante de la resolución de exclusión de la actora es el hecho que fue condenada en el procedimiento Abreviado 21/2015 seguido ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por Sentencia de 11 de octubre de 2017 como autora responsable de un delito contra la ordenación del territorio en el artículo 320.2 del código penal a la pena 7 años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo representativo de carácter municipal y pena de multa, y como autora responsable de un delito de prevaricación, previsto y penado el artículo 404 del código penal, cometido en comisión por omisión, a la pena 7 años de inhabilitación especial para el ejercicio cargo representativo de carácter municipal.

En la fundamentación jurídica alega que la resolución impugnada supone una vulneración del derecho al sufragio pasivo garantizado el artículo 23.2 de la Constitución, en relación con el principio de legalidad del artículo 9.3 y del artículo 25 de la Carta Magna, pues la interpretación que se hace del artículo 6.2 de la LOREG desoye la legislación penal y la jurisprudencia que la interpreta, efectuando una interpretación extensiva de la pena de inhabilitación especial contraria a la constitución y la Ley equiparándola a la pena de inhabilitación absoluta, pues la Sra. Acuña Machín únicamente fue condenada a pena indemnización especial para el ejercicio de cargo representativo de carácter municipal, sin que nada tenga que ver la inhabilitación especial para cualquier cargo representativo municipal con el cargo de Diputada del Parlamento de Canarias al que ha presentado su candidatura. Asimismo, considera que el criterio alcanzado por acuerdo Junta Provincial es contrario al principio interpretación restrictiva de la Ley y contradice lo dispuesto en artículo 42 del Código Penal y la jurisprudencia qué lo desarrolla.

Por su parte el Ministerio Fiscal se opone a la demanda e interesa la desestimación del presente Recurso contencioso electoral al considerar que la Resolución recurrida es ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Concurrencia de causa de inelegibilidad.

Se impugna en este procedimiento los acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 29 y 30 de abril de 2019 en los que se acordaba respectivamente excluir de la candidatura *Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario* al Parlamento de Canarias, Circunscripción Insular Lanzarote a Dña. Gladys Acuña Machín y proclamar las candidaturas a





las elecciones al parlamento de Canarias convocadas por Decreto 37/2019, en el que se proclama la candidatura de *Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario*.

En el presente supuesto el acuerdo de la Junta Electoral Provincial excluye a la actora de la candidatura presentada puesto que considera que concurre la causa inelegibilidad prevista en el artículo 6.2.b) de la LOREG.

Este precepto establece que son inelegibles:

“Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.”

El Tribunal Supremo recientemente en su recientísima Sentencia de 1 de abril de 2019 (ROJ: STS 1060/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1060) ha establecido la intervención que debe hacerse del artículo 6.2 de la LOREG explicando en los fundamentos de derechos DÉCIMO Y UNDÉCIMO que:

“DÉCIMO. - El juicio de la Sala. Inexistencia violación art. 23.1 CE.

Ya hemos dejado consignado en el fundamento anterior lo vertido por el Tribunal Constitucional en su STC 151/1999, de 14 de septiembre acerca de la ejemplaridad social exigible a quien ejerce función pública, máxime si es representante de los ciudadanos.

Lo dicho por el Tribunal constitucional no es cuestión novedosa en nuestro marco jurídico europeo y su herencia cultural. Si bien los regímenes de los Estados Miembros de la Unión Europea sobre inelegibilidad reflejan tradiciones jurídicas distintas suelen coincidir en que una condena penal inhabilita para ocupar un cargo público. Incluso, en algún Estado haber incurrido en quiebra o ser indigno de ocupar un cargo público por otro motivo también es causa de inelegibilidad. En Dinamarca, una persona no puede ser elegible si ha sido condenada por realizar actos que según la opinión general la hagan indigna de pertenecer al Parlamento Europeo o al Folketing, Parlamento danés ([www Comisión Europea](http://www.Comisión Europea)).

Debemos, pues, interpretar el art. 6.2 de la LOREG en su reforma 2011 -condenados por delitos contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado que, eso es significativo, amplió la reforma de 2003 -condenados por delitos contra las Instituciones del Estado- no establecida en la redacción originaria de la LOREG.

Constatamos en esa reforma un sentido omnicomprendivo no limitativo en lo que concierne al art. 23.2 CE en aras a una mayor protección de las instituciones públicas haciendo emerger una orientación más cercenadora respecto a condenados a la pena de inhabilitación especial de empleo o cargo público.

La sociedad contemporánea reclama que empleos y cargos públicos de base representativa no puedan ser ocupados por sujetos que hubieren sido objeto de inhabilitación especial tras una condena penal independientemente del ámbito de la Administración Pública en que hubiera tenido lugar la comisión del delito.

UNDÉCIMO.- La doctrina de la Sala.



Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

- i) Que no lesiona el art. 23. CE la declaración de incompatibilidad de D. Marcial para el cargo de Consejero del Cabildo de Fuerteventura.
- ii) Que la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el art. 6.2 b) en relación con el art. 6.4. de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera que sean los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena.”

En el presente supuesto, tal y como se reconoce en la demanda, la actora fue condenada por Sentencia dictada Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por Sentencia de 11 de octubre de 2017 como autora responsable de un delito contra la ordenación del territorio en el artículo 320.2 del Código Penal a la pena 7 años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo representativo de carácter municipal y pena de multa y como autora responsable de un delito de prevaricación, previsto y penado el artículo 404 del Código Penal, cometido, en comisión por omisión, a la pena 7 años de inhabilitación especial para el ejercicio cargo representativo de carácter municipal, por lo que aplicando la anterior doctrina del alto tribunal al interpretar el artículo 6.2 de la LOREG, incurre en una causa de inelegibilidad por la condena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo representativo de carácter municipal por la comisión del delito de prevaricación, delito que se encuentra dentro castigados en el título XIX del libro II del Código Penal “*Delitos Contra la Administración Pública*”, sin que esto suponga, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al interpretar el Artículo 6.2b) de la LOREG, vulneración del derecho al Sufragio Pasivo reconocido en artículo 23.1 de la Constitución o del principio de legalidad del artículo 9.3 de la carta magna.

Como consecuencia de lo expuesto procede desestimar la demanda al ser la resolución impugnada ajustada a derecho.

TERCERO.- Costas.

No procede realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no apreciarse mala fe o temeridad en las partes, conforme al artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso electoral presentado por la Procuradora Dña. Pilar García Coello, en nombre y representación de DÑA. GLADYS ACUÑA MACHÍN contra los Acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 29 y 30 de abril de 2019 citados en el antecedente de hecho primero de esta Sentencia y **ACUERDO**:

1º.- DECLARAR AJUSTADOS A DERECHO los actos administrativos impugnados.

2º- No hacer pronunciamiento sobre las **costas** procesales.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO CABE RECURSO ALGUNO**, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos días desde la notificación de esta resolución (artículo 49. 3 y 4 de la LOREG).

Llévese testimonio de esta resolución a los autos y archívese el original, y remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	03/05/2019 - 15:15:43
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35da628b193274c5b9baf5c700b1556893207906	
El presente documento ha sido descargado el 03/05/2019 14:20:07	